



Señor  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA**  
E.S.D.

Demandante: CLAUDIA MILENA DIAZ DIAZ
Demandado: NOEL DIAZ DIAZ Y MANUEL ALBERTO DIAZ
Radicado: 2022-069

**INGRID AZUCENA MORANTE HERNANDEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 1101689039 de Socorro, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P 117.636 del C.S.J, con correo electrónico [ingrid-06711@hotmail.com](mailto:ingrid-06711@hotmail.com) , actuando como apoderada de la parte demandada NOEL y MANUEL DIAZ, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P., por medio de la presente me permito **INTERPONER NULIDAD** en los siguientes términos:

1. **Legitimación:** La presente nulidad se interpone por la parte demandada en el proceso de la referencia, por lo tanto, se encuentra legitimada para hacerlo.
2. **Causal invocada:** Se invoca como causal de nulidad las consagradas en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P.
3. **Hechos que la fundamentan:**

**Primero:** De conformidad con el mandato conferido por señor MANUEL ALBERTO y NOEL DIAZ DIAZ, procedí a revisar por el sistema de la rama judicial proceso de la referencia, con el fin de solicitar la notificación de la demanda y por ende proceder con la respectiva contestación. Sin embargo, evidencí que se han surtido dos actuaciones principales en el proceso así:

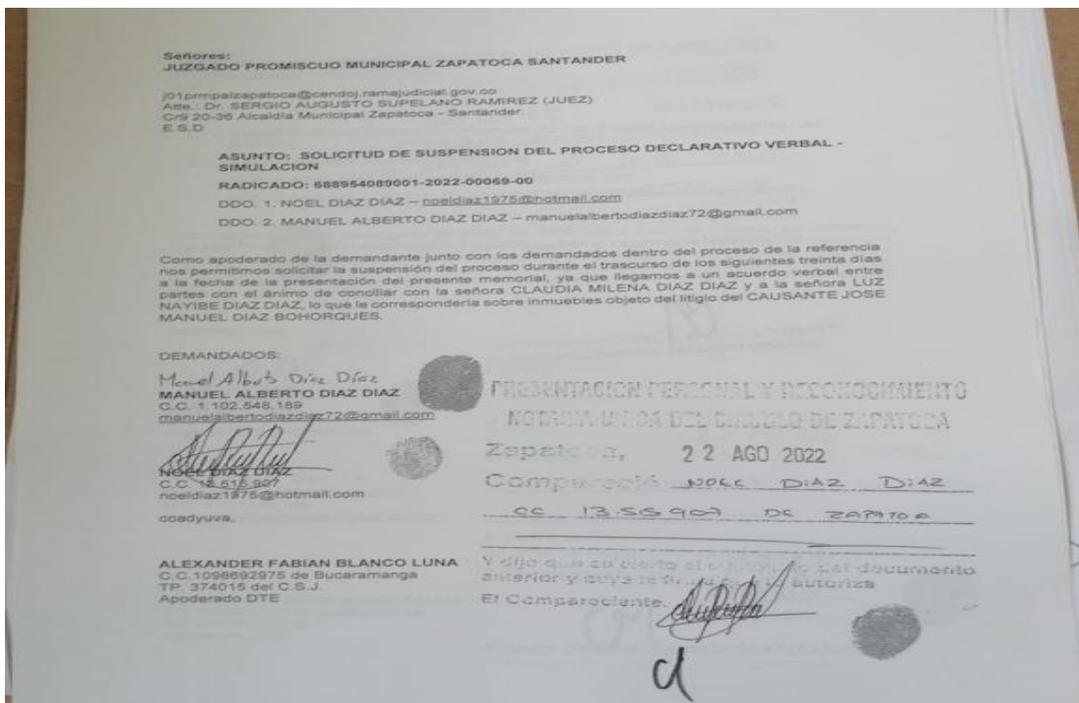
- A. Que el despacho mediante auto del 25 de agosto de 2022 ADMITIO la presente demanda contra el señor MANUEL ALBERTO DIAZ DIAZ y NOEL DIAZ DIAZ.
- B. Seguidamente en auto del 30 de septiembre de 2022 el Juez de conocimiento resolvió:

“...tener por notificados por conducta concluyente a los demandados señores NOEL DIAZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.515.907 y MANUEL ALBERTO DIAZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.548.189 a partir del día dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) del auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022), proferido en el proceso Declarativo se simulación que en este Despacho judicial la señora CLAUDIA MILENA DIAZ DIAZ le promueve en su contra mediante apoderado judicial...”

**Segundo:** Al indagar con mis poderdantes respecto de la situación, se me informó que por solicitud del apoderado de la parte demandante habían firmado una solicitud de suspensión del proceso, pero que ellos, nunca tuvieron acceso como tal al expediente o los autos proferidos por el despacho, y menos aun se les informo que con la firma del referido memorial se iniciaban a contabilizar los términos para la contestación de la demanda, pues se reitera, los demandados firmaron con la convicción de que el proceso se iba a suspender mas no, a continuar y tenerlo por notificado sin permitirle ejercer su derecho fundamental de defensa.

**Tercero:** Téngase en cuenta, que previo a la presentación de la demanda, la parte demandante había convocado a mis poderdantes a conciliación extrajudicial, donde la señora CLAUDIA planteo sus pretensiones y la posible interposición de demanda en contra de mis representados. Pero no con ello, se deduce que los demandados tenían pleno conocimiento de los términos procesales.

**Cuarto:** Si bien es cierto, la conducta concluyente se encuentra consagrada en el artículo 301 del C.G.P, como una forma de notificar a las partes de las providencias judiciales que se deben notificar personalmente, igualmente la norma consagra que solo surte efectos, cuando la **PARTE manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, lo cual para el presente caso no se ha dado, pues el escrito firmado por mi representado dice:





**Quinto:** Como se logra evidenciar en el escrito, claramente se puede inferir o concluir, que en ningún momento mis poderdantes manifestaron que conocían el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto de 2022, por ende, igualmente desconocían los términos para proceder a contestar la demanda y demás contenido del referido auto, al igual que no se les corrió el debido traslado de la demanda para su contradicción.

**Quinto:** Téngase en cuenta que para que la notificación por conducta concluyente surta efectos, claramente debe tenerse la certeza de que el demandado conoce la providencia que se le debe notificar, esto, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso del demandado, como se encuentra ocurriendo en el presente proceso, pues mi representado en ningún momento manifestó en el escrito de suspensión del proceso conocer claramente el auto admisorio de la demanda y por ende las ordenes impartidas en el mismo, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, que consagra:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” .

**Sexto:** Sumando a lo anterior, el escrito firmado por mis poderdantes no tuvo la debida asesoría legal, sino que, por el contrario, fue elaborado y firmado únicamente por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, los demandados para dicho momento no tenían conocimiento de las posibles implicaciones procesales que podían generarse con la firma del documento mas allá de la suspensión del proceso, pues nótese que es lo único a lo que se refiere dicho escrito.

**Séptimo:** La conducta concluyente no puede predicarse de cualquier documento que firme el demandado con destino al proceso, sino que, por el contrario, solo debe surtir efectos cuando de dicho escrito se puede concluir y deducir, no solo por el despacho sino por la parte que firma, que, con el mismo, claramente se está manifestado el conocimiento del auto de



que se debe notificar personalmente además de la segunda intención que tuviese el escrito.

**Octavo:** Con el documento firmado por mis poderdantes en el presente proceso, no se puede deducir que los mismos estén aceptando conocer el auto admisorio de la demanda y términos procesales contenidos en él, pues nótese, que ni siquiera se nombra el mismo o su fecha.

**Noveno:** La intención de las partes con el referido escrito, no fue la de la notificación a la parte demandada, proceder procesal que perfectamente puede ratificar el apoderado de la parte demandante en su deber de lealtad procesal al interior del presente proceso.

**Decimo:** Téngase en cuenta que las normas procesales deben cumplir los fines para los cuales fueron creadas, que, para el presente caso, son las relacionadas con la notificación por conducta concluyente, la cual deben en la realidad evidenciar sin lugar a duda que se cumplió con el fin de la misma, esto es, que el demandado conoce los términos para ejercer su derecho de defensa, esto, de conformidad con la Sentencia T -081/09 de la Corte Constitucional, veamos:

"Así, esta Corte ha determinado que **"los mandatos del ordenamiento jurídico se deben interpretar de forma tal que su sentido guarde coherencia con las disposiciones constitucionales**. Ello implica varias cosas: primero, que toda interpretación que no sea conforme a la Constitución, debe ser descartada; segundo, que ante dos interpretaciones posibles de una norma, el juez se debe inclinar por aquella que, en forma manifiesta, resulte más adecuada a los mandatos superiores; tercero, que en caso de dos o más interpretaciones que sean, en principio, igualmente constitucionales, el juez, en ejercicio de su autonomía funcional, deberá escoger en forma razonada aquella que considere mejor satisface los dictados del constituyente en el caso concreto"

**Décimo primero:** En el presente caso se ha vulnerado el derecho del debido proceso a mis representados con el auto de fecha 30/09/2022, pues las notificaciones no se tratan simplemente de una etapa más en el proceso, sino por el contrario, es fundamental para trabar la Litis y que las partes pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, por lo tanto, debe existir completa seguridad de que la notificación cumplió su fin, situación que no ha ocurrido en el presente caso, pues mis poderdantes al momento de firmar la solicitud de suspensión:

- a. No tuvieron asesoría legal.
- b. La intención tal y como están en el escrito era la de suspender el proceso.
- c. No tuvieron conocimiento de los términos procesales del auto admisorio.
- d. Estaban convencidos de la suspensión del proceso, mas no del inicio de términos para contestar la demanda.



La Corte Constitucional en la Sentencia T-081/09, igualmente hace las siguientes aclaraciones respecto de la protección al debido proceso, así:

"... El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, "no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que 10 Sentencia T-450 de 2006. 11 T-661-07 T-2.014.725 18 respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo"12 .

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. Al respecto ha dicho esta Corporación que "el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra.... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"13

Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse "sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa"14 . La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos. La notificación, en otros términos, "en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"15, de allí que "asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso"16 .

Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, "en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado"17 . En conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago)..."

#### **4. Solicitud:**

Con base en los anteriores argumentos de hecho y de derecho se solicita la nulidad del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, y en su lugar se proceda a efectuar la notificación de la demanda a mi representado en legal y debida forma, de conformidad con el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

#### **5. Pruebas:**

Me permito solicitar el decreto y practica de las siguientes pruebas:

##### **a. Documentales:**

- Solicitud de suspensión del proceso
- La totalidad del expediente de la referencia en todos sus cuadernos, el cual se encuentra en poder del despacho.

##### **b. Testimonio**

Solicito se reciba en la fecha y hora que fije el despacho, el testimonio del abogado ALEXANDER FABIAN BLANCO LUNA, mayor de edad, identificado con cedula No. 1.098.692.975, el cual puede ser citado en la dirección de



*Ingrid Morante Hernández*  
*Abogada Especialista*

correo electrónico [abogadofabianblanco@gmail.com](mailto:abogadofabianblanco@gmail.com), con el fin de que rinda testimonio sobre todos los hechos del presente escrito.

### **C. Declaración de parte**

Solicito señor Juez, se reciba la declaración de la parte demandada NOEL Y MANUEL DIAZ DIAZ, con el fin de que sobre todos los hechos del presente escrito.

Atentamente,

**INGRID AZUCENA MORANTE HERNANDEZ**

C.C. NO. 1.101.689.039 de Socorro

TP. NO. 241.917 del C.S de la J.